En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de agosto del año dos mil once, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Heraldo Enrique Fiordelisi, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., G. F. c/ S. T. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte. Nº 72 Año 2011)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 342/07), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Satisface el recurso fundado a fs. 178/180 los recaudos del art. 268 CPCC), **SEGUNDA:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 204.

A LA PRIMERA CUESTION: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE dijo:

1.

La sentencia de primera instancia rechazó en lo principal la demanda y condenó a S. T. S.A. a abonar a G. F. A., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día, mediante depósito judicial en autos, la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO con 16/100 ($ 458,16) con más los intereses que determina. Impuso las costas en un 90% a cargo de la parte actora y en un 10% a cargo de la demandada y fijó los honorarios correspondientes a la representación y dirección letrada de las partes.

La actora, luego de relatar las contingencias derivadas de un accidente de trabajado ocurrido el 7 de febrero de 2005, reclamó a la empresa demandada el pago de las remuneraciones de los haberes correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2005 y la falta de dación de tareas no obstante contar con el alta médica por parte de la ART. Frente a la

negativa de la demandada, hizo efectivo el apercibimiento anunciado y se dio por despedido, reclamando en sede judicial las indemnizaciones derivadas del despido indirecto en el que se colocó.

La señora jueza de grado, indicó en la sentencia que en los términos en que quedó trabada la litis, corría la parte actora con la carga procesal de acreditar la injuria impeditiva del vínculo que alegara.

Luego de analizar los elementos de prueba incorporados en la causa concluyó en que no pudo reclamarse a la empleadora remuneraciones que claramente correspondía abonar a la ART interviniente como prestación dineraria por incapacidad temporaria, por lo que no se configuró una de las injurias impeditivas del vínculo planteadas.

Señaló además, respecto de la dación de tareas, que A. no aportó a la causa documental alguna que avale el alta médica que la actora sostiene y que la misma no puede ser probada por testigos, sino que se requiere de un dictamen médico que la avale por lo que la pretensión del demandante de reintegrarse a su trabajo habitual, no tenía apoyatura jurídica válida.

Respecto e los rubros que integran la liquidación final excluyó el sueldo anual complementario porque se acreditó el pago de la primera cuota del sueldo anual complementario correspondiente al año 2005 y al no devengarse salarios sino prestaciones a cargo de la ART en el segundo semestre no corresponde su pago. Admitió el rubro vacaciones no gozadas debiendo liquidarse 11 días considerando el recibo de junio/05 excluido el S.A.C.. Prosperó la demanda por la suma de $ 458,16 con más los intereses que indica. Señaló que las certificaciones fueron acompañadas. Impuso las costas por la forma en que decidió en un 90% a cargo de la actora y un 10% a cargo de la demandada (art. 72 CPCC).

La sentencia fue apelada a fs. 174 por la actora y se agregaron los agravios a fs. 178/180 con réplica que obra a fs. 185/186.

A fs. 176 apela la demandada y el informe de la parte se agregó a fs. 182, sin réplica de la contraria.

2. Los agravios

2.1 Los agravios de la actora:

La queja se sustenta en dos agravios: a) la carga de la prueba respecto de la falta de pago de los salarios de julio, agosto y septiembre de 2005 y b) la valoración incorrecta de la prueba rendida en autos respecto de la falta de dación de tareas.

a) El primer agravio gira en que la señora jueza indicó que el actor debía demostrar la falta de pago de los haberes de julio, agosto y septiembre de 2005. La inversión de la carga probatoria es arbitraria porque dice, debió estar a cargo del demandado, pues como surge de autos al tiempo de intimarse de pago los mismos el actor se encontraba de alta por la ART interviniente siendo responsabilidad y obligación principal del demandado volver a abonar los salarios por los meses en los que se encontraba en esa situación. Agrega que yerra la juzgadora al sostener que la intimación debía cursarse a la ART. Que la interpretación ha ido en desmedro del trabajador generándole un perjuicio irreparable y que quedó probado que los salarios no fueron pagados y que estaba en estado de alta, situación reconocida por el empleador y los testigos que declararon en el juicio. Señala que pretender que acredite el hecho negativo de la falta de pago es imposible y que la demandada es quien debía probar que los abonó, con los respectivos recibos de haberes.

b) En cuanto al segundo agravio, dice que esta debidamente probado que ha sido el actor, quien en estado de alta ha pretendido por todos los medios brindar su débito laboral y que la demandada negándose ha violado el art. 78 de la LCT.

Dice que la señora jueza, no ha valorado los certificados médicos obrantes en autos ni las declaraciones testimoniales, ni se analizó el responde de

modo de advertir que no hubo confusiones sino que la actora se encontraba en perfecto estado de salud para cumplir el debito laboral y que se ha contrariado los principios procesales del derecho laboral al invertir la carga probatoria.

La parte demandada en su réplica señaló que el escrito que contesta, no contiene una crítica razonada al fallo conforme lo exige el art. 265 del CPCC, sino que manifiesta su disconformidad con la sentencia, sin hacerse cargo de los argumentos sólidos expuestos por la sentenciante, por lo que pide la confirmación de la sentencia de grado.

2.2. El agravio de la demandada

La queja de S. T. S.A. se centra en el porcentaje impuesto de la condena en costas.

Señala que la demanda ha sido rechazada excepto en lo que hizo lugar al rubro vacaciones por la suma de $ 458,16 y que por ello las costas se impusieron en un 90% a la actora y un 10% a su parte, que considerando el monto por el que prospera la demanda que no alcanza el 3% de la cifra demandada, las costas se han aplicado en un 10% resultando ese porcentaje de una desproporción manifiesta.

3**.**

Ingresando en el tratamiento de los agravios de la actora, debo decir que la fundamentación que se intenta no supera la pauta del art. 268, quien requiere del apelante la crítica concreta y razonada al fallo de la primera instancia.

Me explico.

En primer lugar y siendo éste el eje central del agravio, debo recordar que en el supuesto de despido indirecto, la carga de la prueba de la causa de la injuria invocada queda en cabeza del actor y de no ser así cae la justificación de rescisión del vínculo más allá de la existencia o no de

actividad probatoria de la contraria (art. 381 del CPCC y 44 y 73 de la Ley XIV N° 1).

Esa carga determina lo que cada parte tiene interés en probar para obtener el éxito en el proceso y debe apuntar al objeto de la prueba, es decir los hechos no admitidos y no notorios que a la vez de controvertidos, sean conducentes a la dilucidación del litigio.

En el caso que nos convoca, la actora tuvo a su cargo la prueba de los extremos denunciados en su telegrama que obra a fs. 67. Y tal como indicó la jueza conforme el texto de esa la comunicación, dos fueron las causales invocadas para la ruptura: a) La falta de pago de los haberes correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2005 y b) La falta de dación de tareas no obstante contar con el alta médica por parte de la ART.

Por ello, no puede admitirse la queja de la parte en el sentido que la jueza de grado invirtió arbitrariamente la carga de la prueba.

Sabido es que la injuria es todo acto u omisión de una de las partes del contrato que afecta intereses legítimos de la otra y que debe revestir gravedad tal que impida la prosecución del contrato, por atacar la normal convivencia de las partes. Luego de ello, la denuncia del contrato de trabajo motivada en injuria requiere la declaración escrita, con expresión suficientemente clara de las causales en que se funda (art. 243 LCT), resultando dicha exigencia una imposición que hace a su validez y que se complementa con la nota que, ante la demanda de la parte interesada, no podrá modificarse, de modo tal de salvaguardar el principio constitucional de la defensa en juicio. *"El art. 243 de la Ley de Contrato de Trabajo consagra el principio de la invariabilidad de la causa del despido, vedando modificar la consignada en la comunicación del distracto y requiere tanto el despido dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo por parte del trabajador, se comunique por escrito con expresión suficientemente clara de los motivos en que*

se funda la ruptura del contrato. (T Trab Tque Lauquen, "Rossino c/ Distribuidora Oro SRL "7-10-96).

Por otro lado quien alega la existencia de la injuria de su empleador y resuelve denunciar extinguiendo el contrato, debe demostrar los hechos injuriosos que determinan esa actitud para tener derecho a las indemnizaciones que contempla el art. 246 LCT.

La Sra. Jueza ha analizado en su decisión si las causales invocadas por A., tenían entidad suficiente para provocar la ruptura del vínculo y concluyó respecto de la primera causal invocada que *"Ahora bien, no obstante la primigenia intención de la ART de considerar el hecho generador como enfermedad inculpable (ver fs. 4), lo cierto es que a partir del dictamen médico de la comisión nro. 19 de fecha 13/07/05 –acompañado por la propia parte actora a fs. 25/8- quedó claro que la contingencia debía ser tratada como accidente de trabajo. Este solo hecho implica que la ART actuante debía proporcionar las prestaciones dinerarias y en especie que la ley 24.557 prevé, sin que exista de parte de la empleadora obligación de pago, más allá de los primeros diez días luego de producido el accidente. (arts. 7, 13 y conc. ley 24.557. Por otra parte, así lo reconoce la propia parte actora en la comunicación que enviara a la ART (ver fs. 39). Por ello y teniendo en cuenta que no se discute en autos que el accidente acaeció el 07/02/05, claro resulta que no pudo reclamarse a la empleadora remuneraciones que claramente correspondía abonar a la ART interviniente como prestación dineraria por incapacidad temporaria. Con lo no ha resultado configurada una de las injurias impeditivas del vínculo planteadas."*.

Luego de ello y puesta a considerar la falta de dación de tareas la señora jueza expresó *"Contrariamente, tal como se desprende de la carta documento obrante a fs. 65 y del informe de fs. 156, según la Asesoría Médica de la demandada el actor no se encontraba, al momento en que se consideró en situación de despido el 30/10/05 (ver fs. 67), en condiciones de retomar tareas*." Reforzando ese argumento, evaluó el dictamen de la Comisión Médica nro. 19 de fecha

12/10/05 obrante a fs. 61/4, las declaraciones testimoniales y concluyó que *"no existe documental alguna que avale el alta médica que la actora sostiene"*.

En definitiva y respecto de las causal invocadas como incumplimiento de la patronal, la Dra. Pérez dijo "*En tales condiciones, resulta claro que no existió de parte de la demandada injuria impeditiva de la prosecución del vínculo que habilitara la ruptura que A. decidiera, por lo que corresponde el rechazo de la demanda en cuanto pretende las indemnizaciones derivadas de tal decisión. Idéntico resultado, como se vio, se obtiene respecto de los salarios pretendidos.".*

Me he permitido transcribir las motivaciones esenciales del fallo en crisis para evaluar si las mismas han sido eficazmente rebatidas.

Ya he señalado en anteriores pronunciamientos y vale para esta causa, que "*El Juez de grado es libre a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan por lo que para conmoverla, se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva ya en sus pareceres o preferencias. Deberá el apelante demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad." (*CAPM SDL N° 01/10; SDL N° 28/10, SDL N° 32/10)).

A ello se agrega que, de conformidad con el art. 242 LCT la valoración de la injuria debe ser hecha prudencialmente por los jueces teniendo en cuenta el carácter de las relaciones que resultan del contrato de trabajo, modalidades y circunstancias personales en cada caso. *"Los jueces de grado son los que en último caso están facultados para decidir si una inobservancia contractual es o no de las injurias porque esta valoración que les encarga la ley no es susceptible de revisión por la vía extraordinaria"* (Ley de Contrato de Trabajo. Director Rodríguez Mancini TIV pág, 291.Ed. La Ley Bs. As.,2007).

El apelante procura en su queja y reiterando los términos de su demanda, demostrar la existencia del alta médica y me refiero a esta cuestión, pues tanto para el primero como para el segundo agravio insiste sobre su

trascendencia en el fallo en crisis. Sin embargo y si tal aspecto medular fue obviado por la magistrada, debió mínimamente indicar cual era el documento escrito, fehaciente, que diera cuenta de ello, refutando así la afirmación de la señora jueza. A ello se agrega, que omite toda consideración a la carga de la prueba cuando es el trabajador quien denuncia el contrato de trabajo por inobservancia del empleador de las obligaciones a su cargo.

En definitiva, las consideraciones que realiza no aportan elementos suficientes para ingresar en el estudio y análisis del eventual error o insuficiencia del fallo, debiendo por tanto considerarse firmes aquellas consideraciones no rebatidas en la expresión de agravios, careciendo en consecuencia el recurso de sustento para la pretendida modificación del decisorio impugnado. Así "… *No es expresar agravios verter simples afirmaciones dogmáticas o enunciados teóricos o formularse solo interrogantes, los que en todo caso pueden denotar que se disiente con el pronunciamiento, pero, como es sabido, disentir, sin fundar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios*…"("Cooperativa de Vivienda López de Gomara c/ Florencio Fernández y ots. s/ desalojo" - Fallo: 97190369 –CSMza 23081 - S141-263 .elDial - MC250D)... "*Que, como muchas veces se ha dicho, disentir con la interpretación judicial, sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios, pues como bien lo destaca Hitters, ella no es una simple fórmula, sino un análisis razonado de la sentencia, punto por punto y una demostración de los motivos que tiene el quejoso para considerar que ella es errónea.*" (Banco del Suquía en"Banco del Suquía S.A. c/ Castellino e hijos s/ sustitución de embargo" - Fallo: 96190238 – CSMza 1996/04/21 22726 - A140-213. elDial - MC2357).

Concluyo entonces en que el escrito de fs. 178/180, no configura una expresión de agravios porque no constituye una crítica concreta y razonada de las partes del pronunciamiento que considera erróneas. Su contenido

debió poner a la vista, de manera puntual, clara y precisa la equivocación que le imputa al fallo haciendo notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando cual ha sido el desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento esto es, en los hechos comprobados en la causa con el derecho que le resulta aplicable.

Por el contrario, se ha remitido a insistir en la posición asumida al contestar la demanda sin aportar concretamente cual es el error en que incurrió la jueza, respecto de los elementos traídos a juicio y sin reparar en definitiva que la segunda instancia no es autónoma y es, como norma, dependiente de lo actuado en la instancia precedente, por lo que su intervención se encuentra acotada a la revisión de la sentencia del anterior grado, síntesis o conclusión de lo sustanciado en ella, a cuyo efecto requiere el elemento nuevo: la crítica de los agravios que de la misma resulten.

Si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del "a quo" con los que, de contrario, aduce la parte que se considera afectada. *"La lectura del fallo analizado, confrontada con los términos que contienen los escritos constitutivos del proceso, pone de manifiesto que el señor juez de grado no ha hecho otra cosa que seleccionar y analizar los extremos que estimó adecuados para resolver el conflicto sometido a su decisión, siguiendo para ello la metodología juzgada válida por la referida doctrina judicial (Fallos: 294:466, entre otros), de manera que las omisiones que le atribuye la quejosa carecen de trascendencia a los fines que ella pretende. En tales condiciones, dado el contenido del memorial presentado a fs. 634/657 por la recurrente en lo concerniente al tema sustancial debatido en este proceso, es menester recordar que la fundamentación del recurso de apelación exige una crítica concreta y razonada del decisorio que se ataca, es decir un análisis serio que demuestre de manera apropiada que el fallo cuestionado es erróneo o contrario a derecho, para lo cual se debe indicar circunstanciadamente sus deficiencias (conf. esta Sala, causa n 8727/93 del 14 6 04 y sus citas, entre otras).* (Yánez José y

otros c/ Inder Sociedad del Estado en Liquidación s/ reaseguros. CNACC Fed Sala II 25/04/07MJJU 12540- AR).

Por estos argumentos propongo al acuerdo, declarar la deserción del recurso de apelación de la actora, en los términos del art. 269 del CPCC con costas al apelante (art. 57 Ley XIV Nº 1).

Conforme ya es criterio de esta Cámara en autos: "G. C. R. c/ H. SA s/ cobro de pesos - laboral" (Expte. 38 - año 2010 CAPM) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure- Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág 178 Ed Abeledo Perrot, Bs.As. 2009).

En cuanto a los honorarios profesionales correspondientes a los letrados M. M. P. de R. y J. G. propongo al acuerdo que se le regulen por su actuación en la Alzada y considerando la calidad y eficacia de la tarea cumplida en el 15% a cada uno de los que le correspondiere en la primera instancia (arts. 5 y 13 Ley XIII N° 4)

Voto a esta cuestión por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

Mi colega de Sala se ha referido a los antecedentes fácticos que impregnan la presente causa, así como a las quejas de la parte actora, dando cumplimiento con ello a las exigencias formales establecidas en el art. 166 del CPCC en lo pertinente, de manera que abordaré directamente las cuestiones traídas a decisión de esta Alzada.

2.

En primer término, el apelante critica la sentencia de autos en orden a la inversión de la carga de la prueba, en el sentido que corría el actor con la

carga procesal de demostrar la falta de pago de los haberes de julio, agosto y septiembre de 2005.

Coincido con la Sra. Jueza preopinante en cuanto a que es principio inalienable de nuestro derecho procesal, que la carga de la prueba corre por cuenta de quien invoca un hecho, y que, en el caso particular del despido indirecto, es el actor quien debe probar la injuria invocada. Decidir en contrario vulneraría gravemente la garantía del debido proceso (arg. art. 18, CN).

Pero es dable destacar, que no se trató en el caso de autos, de acreditar si la demandada abonó o no los meses de julio, agosto y septiembre de 2005, ni la dación de tareas en estado de alta médico, si no, si era su obligación hacerlo.

Y en ese sentido, el despacho epistolar de fs. 68 justamente refiere a la falta de acreditación del alta médico, lo que me convence que la cuestión traída a litis fue esta última circunstancia, que derivó en la falta de pago de haberes por los períodos mencionados y la falta de dación de tareas, invocadas por el actor como injurias causales de despido.

En esa línea de ideas, soy de la opinión que era la parte actora quien debía probar la situación de alta médico en la que se encontraba, para habilitar así la vía del despido indirecto, por incumplimiento del demandado en las obligaciones a su cargo. Nada de ello se acreditó, sin embargo.

Y en ese sentido, hizo mérito la Sra. Jueza de la otra Instancia, concluyendo que *"no pudo reclamarse a la empleadora remuneraciones que claramente debía abonar a la ART como prestación dineraria por incapacidad temporaria"*, concluyendo que no ha resultado acreditada una de las injurias impeditivas del vínculo, y que, no había posibilidad alguna de alta médico, por lo que era razonable que la demandada requiriera una revisión médica para determinar si el actor se encontraba en condiciones de retomar sus tareas habituales. Así concluyó en la falta de acreditación de dicho alta médico.

Así las cosas, la queja no atacó esta porción de la sentencia, sino que continuó insistiendo en la falta de pago de haberes de los períodos julio a septiembre de 2005.

En el mismo sentido, al hacer mención a la falta de dación de tareas, incurre en la misma omisión que al referirse a la falta de pago de los haberes reclamados.

Con lo cual, toda vez que ambas cuestiones puestas en análisis responden a una misma causa (el mentado alta médico), no advierto, que sus críticas superen los requisitos técnicos del art. 268 del CPCC.

En sentido coincidente con la Sra. Jueza que me precedió en el voto, la expresión de agravios constituye una mera discrepancia con el decisorio de autos, reiterando argumentos esgrimidos y no probados en la Instancia anterior. En tal aspecto soy de la opinión que el recurso debe ser declarado desierto.

Jurisprudencialmente se ha declarado que debe declararse desierto el recurso de apelación cuando las reflexiones que realiza el apelante importan insistir nuevamente en el mismo argumento en el que se apoya el disenso, sin rebatir la decisión del juzgador (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, 19/12/2006, in re: "De Marval, Juan A. c. Marval & O´Farrel Soc Civil", La Ley Online; AR/JUR/10230/2006).

Por tal razón, soy también de la opinión de declarar desierto el recurso interpuesto por la parte actora (art. 269, CPCC).

Coincido con la Sra. Jueza de voto anterior que, conforme criterio adoptado por esta Cámara (Expte 38/10 CAPM) no corresponde la regulación de honorarios profesionales, cuando la tarea resulta inoficiosa, circunstancia que se presenta en el caso de autos, en atención a la deserción del recurso.

Por las razones expuestas, voto por la NEGATIVA.

3.

Con respecto a las costas de esta Instancia, y atento el modo en que se resuelve la cuestión, entiendo, en igual sentido que la Dra. de VILLAFAÑE, que las costas de esta Instancia deben ser soportadas por la parte actora (art. 69, del CPCC). En cuanto a los honorarios regulados en esta Instancia, coincido con el voto de la Dra. de VILLAFAÑE, respecto al modo en que los regula, considerando las pautas de los arts. 5, inc. b), c) y d) y de la ley arancelaria).

A LA SEGUNDA CUESTION, la Señora Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Se agravia la demandada por el porcentaje que se le impone de las costas causídicas.

La Señora Jueza dispuso en los términos del art. 72 del CPCC y agrego considerando la regla del art. 57 de la Ley XIV N° 1, la compensación de las costas en proporción al éxito obtenido por los litigantes. Ello conlleva valorar la trascendencia de lo admitido y lo desestimado en su conjunto, para apreciar si el prorrateo efectuado en la anterior instancia ha sido apropiado y equitativo.

Es cierto que el reclamo progresa por una suma netamente inferior a la reclamada y sobre un rubro que no era el principal demandado, pero también es cierto que tratándose de un proceso laboral, las normas procesales sobre costas deben ser interpretadas conforme los principios esenciales del derecho laboral cuales son el principio protectorio y el de orden público. Es por ello que, más allá de la proporcionalidad que exige la parte en su apelación y atendiendo en definitiva a aquellos principios y a los montos que en definitiva resultan cuestionados, he de proponer al acuerdo la confirmación del porcentaje establecido.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

A los argumentos esgrimidos por mi colega de Cámara, con los que coincido en referencia a que, tratándose de un proceso laboral, esta cuestión ha de tratarse a la luz del principio protectorio y de orden público, privativos de esta parcela del Derecho, corresponde señalar que las costas no pueden ser impuestas con un criterio estrictamente matemático, sino jurídico.

Se ha señalado en ese sentido que es aplicable lo dispuesto en el art. 71 del CPCC (art. 72, de nuestro Código de rito), dado que en este tema no es forzoso en todos los casos atenerse a un criterio exclusivamente aritmético, y por ello es notorio que ambas partes han resultado vencidas y vencedoras mutuamente, pues aunque el actor ha sido victorioso en lo que concierne al rubro "vacaciones no gozadas", fue derrotado en gran parte de los rubros y montos demandados (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V, 26/12/2006, in re: "Álvarez, Martín Eduardo Alberto c. Martínez Ramos, María Gloria y otros", La Ley Online; AR/JUR/9482/2006). El criterio debe ser jurídico, atendiendo a la índole de las pretensiones de las partes y a los rubros que resultaron procedentes (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IV , 10/10/2007, in re: "Cardoso, Martín Omar c. Search Organización de Seguridad S.A.", DT 2008 (diciembre), 1138, AR/JUR/8100/2007). Por tal razón, la imposición de costas de la Instancia anterior, debe ser confirmada.

A LA TERCERA CUESTION, la Señora Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Sres. Jueces mis argumentos, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue: 1.) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. 2.) Confirmar la sentencia de

primera instancia en lo que ha sido materia de agravio. 3.) Imponer las costas en la Alzada a la actora vencida. 4.) Regular los honorarios profesionales de los letrados M. M. P. de R. y J. G. en el 15% a cada uno, de los que le correspondiere en la primera instancia. Sin regulación de honorarios para el caso del Sr. letrado de la parte demandada Ab. B. M., en razón de haber resultado inoficiosa su tarea (arts. 5, 13, y cc. de la Ley XIII N° 4). 5.) De forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría.

Puerto Madryn, de agosto de 2011.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente

S E N T E N C I A

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora;
2) **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en lo que ha sido materia de agravio;
3) **IMPONER** las costas en la Alzada a la actora vencida;

4) **REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados M. M. P. de R. y J. G. en el 15% a cada uno, de los que le correspondiere en la primera instancia. Sin regulación de honorarios para el caso del Sr. letrado de la parte demandada Ab. B. M., en razón de haber resultado inoficiosa su tarea (arts. 5, 13, y cc. de la Ley XIII N° 4).

5) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 032 SDL del año 2011. CONSTE.